

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
CASTELLÓN**

NIG: 12138-41-1-2018-0002875

**Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) [RPL] Nº
000097/2022- ME -**

Dimana del Juicio Ordinario [ORD] - 000652/2018

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE VINARÒS

De: D/ña. OBISPADO DE TORTOSA
Abogado/a Sr/a. CADENAS CACHON, ANDRES
Procurador/a Sr/a. CRUZ SORRIBES, MARIA MERCEDES

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE BENICARLO
Abogado/a Sr/a. MONTABES TRUJILLO, EVA MARIA
Procurador/a Sr/a. CARDONA FERRAGUT, ISABEL

SENTENCIA Nº 000197/2022

Ilmos/a. Sres/a.:

Presidente:

D. JOSÉ LUÍS ANTÓN BLANCO

Magistrado/a:

D. JOSÉ LUÍS CONDE-PUMPIDO GARCÍA

D^a M^a DOLORES BELLÉS CENTELLES

En la Ciudad de Castellón, a tres de octubre de dos mil veintidós

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Castelló, constituida con los Ilmos. Sres. e Ilma. Sra. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia dictada el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, con el número 107/21 por la Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número Tres de Vinaròs en los autos de Procedimiento Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 652 de 2018.

Han sido partes en el recurso, como apelante, el OBISPADO DE TORTOSA, representado por la Procuradora D^a. M^a Mercedes Cruz Sorribes y defendido por el Letrado D. Andrés Cadenas Cachón, y como apelado, el AYUNTAMIENTO DE BENICARLO, representado por la Procuradora D^a. Isabel Cardona Ferragut y defendido por la Letrada D^a. Eva M^a Montables Trujillo.

Es Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Dolores Bellés Centelles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada literalmente establece: *“Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por AYUNTAMIENTO DE BERNICARLÓ, representada por la Procuradora Sra. Cardona Ferragut contra OBISPADO DE TORTOSA representada por la Procuradora Sra. Cruz Sorribes debo declarar y declaro al Ayuntamiento de Benicarló como legítimo propietario de la torrecampanario de Benicarló, y de la vía pública que separa la torre- campanario de la iglesia de San Bartolomé, y en consecuencia debo condenar y condeno a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración, y ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad del citado bien a nombre del Obispado de Tortosa, con expresa imposición de costas a la parte demandada.”*

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por la representación procesal del OBISPADO DE TORTOSA, se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Sentencia *“en la que se estime el recurso y, en su consecuencia, se revoque la Sentencia dictada por la Illtre. Sr. Juez de 1^a Instancia de Vinaròs n^o 3 en el sentido de desestimar completamente la demanda como imposición de costas a la partedemandante.”*

Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando se dicte sentencia *“desestimatoria del recurso de apelación formulado de adverso, confirmando en todos sus extremos la sentencia del*

Juzgado de 19 de octubre de 2021, con imposición de costas.”

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Cuarta, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 16 de febrero de 2022 se formó el presente Rollo, y se tuvo por personadas a las partes, se designó Magistrado Ponente por Diligencia de Ordenación de 27 de abril y por Providencia de 21 de septiembre se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 27 de septiembre de 2022, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Controversia y Objeto de recurso.*

El Ayuntamiento de Benicarló interpone, en fecha 5 de noviembre de 2018, demanda instando acción declarativa de dominio frente al Obispado de Tortosa, alegando: que ostenta la propiedad de la Torre-Campanario municipal situada en la Plaza San Bartolomé 23 de dicha localidad y es titular de la vía pública que separa la torre-campanario de la iglesia de San Bartolomé; que a pesar de que la torre-campanario municipal es un edificio separado de la Iglesia de San Bartolomé por una vía pública, en el Catastro de forma errónea consta como una sola finca con una referencia catastral: NUM; que el edificio de la torre-campanario ha sido siempre bien de titularidad municipal; que la calle que separa la torre-campanario de la iglesia de San Bartolomé en ningún caso puede considerarse propiedad del Obispado; que el Obispado inscribió en el Registro de la Propiedad todo el conjunto a su favor sobre la base de dicho error pero que lo que reclama pertenece al Ayuntamiento desde tiempo inmemorial; que así se constata con el informe pericial sobre el uso y propiedad del campanario y el informe sobre uso y propiedad de terreno circundantes elaborados por don AAA, en los que se explica que en el transcurso de la reconquista el

Rey don Jaime I otorgó una carta-puebla a 6 pobladores cristianos donando aellos, a los demás pobladores y a sus descendientes la iglesia, el horno y la herrería, que en el siglo XVIII la iglesia medieval fue derribada y se levantó la actual, donde templo y campanario quedaron separados entre sí por una calle por medio, aunque la torre campanario no quedó totalmente exenta como está en la actualidad, sino adosada a una manzana de casas; que además de existir una evidente separación física entre la iglesia y la torre, tanto el uso y mantenimiento del edificio, como la construcción del reloj y las campanas, así como todas las facultades de decisión en relación a la torre campanario y todos sus elementos, han correspondido al Ayuntamiento de Benicarló desde tiempo inmemorial sin ningún tipo de oposición por parte del Obispado de Tortosa; que el reloj que hayen el campanario fue adquirido, instalado y es mantenido por el Ayuntamiento, la fabricación y fundición de las campanas ha sido siempre a cargo del Ayuntamiento, constanding documentado desde el año 1844 hasta 1951, quien asumía todos sus costes y que en relación al uso de la torre-campanario, el Ayuntamiento ha decidido históricamente de todas las facultades de decisión, sobre cuando podía haber volteo de campanas, para anunciar las fiestas locales, para anunciar la cercanía de la comitiva real, con fines militares o acontecimientos de relevancia para el pueblo, corriendo a cargo del Ayuntamiento los gastos de mantenimiento, suministro eléctrico y consumo de energía, y solicita que se declare como legítimo propietario de la torre-campanario de Benicarló al Ayuntamiento de Benicarló, y de la vía pública que la separa de la Iglesia de San Bartolomé, cancelando la inscripción de titularidad del Obispado que consta en el Registro de la Propiedad.

La parte demandada se opone a la demanda negando la titularidad demandada, y alegando que: el templo ha constituido desde su construcción hasta la actualidad, un conjunto único e inseparable, tanto desde el punto de vista funcional como constructivo y siempre ha venido siendo una sola finca catastral, incluso antes de la inmatriculación en el año 2015, aportando informe pericial (doc.7), que el campanario, como su propio nombre indica se construyó para albergar las campanas de la iglesia, que constituyen elementos auxiliares del culto católico, por lo que forma parte inseparable del complejo del templo, que resultaría extraño la separación y privación a la iglesia de San Bartolomé de su campanario; que desde la construcción actual del templo (1724-1743) hasta

nuestros días, la iglesia de San Bartolomé ha estado abierta al culto de forma ininterrumpida, utilizando la parroquia las campanas ubicadas en el campanario para anunciar los actos religiosos, como en cualquier otra iglesia; que el actual sacerdote párroco y todos sus antecesores han tenido la llave del campanario, siendo pacífica la convivencia entre el Ayuntamiento de Benicarló y la parroquia de San Bartolomé hasta la inmatriculación el 9 de junio de 2015 del templo y campanario, puesto que desde siempre y hasta hoy el complejo del templo, incluido el campanario, ha venido siendo una sola finca catastral, puesto que nadie había puesto en duda que campanario y resto de la iglesia fuesen realidades diferentes; que el Ayuntamiento de Benicarló carece de título de propiedad para fundamentar la acción declarativa de dominio, pues es cierto que el Ayuntamiento de Benicarló, desde la construcción del templo hasta nuestros días ha utilizado la torre-campanario, con el consentimiento de la iglesia, tácito en algunas ocasiones y expreso en otras; que históricamente se ha utilizado como torre vigía, después para la instalación del reloj municipal al ser el punto más alto de la Villa, también sus campanas se han utilizado para actos civiles, se ha colocado más actualmente, un pararrayos y una antena de comunicación, sin que por ello se haya discutido la propiedad de los mismos, pero que todos estos actos constituyen actos tolerados por la iglesia, que no constituyen posesión habilitante para la adquisición de la propiedad por usucapión, que es falso que la propiedad del Ayuntamiento proceda de una carta-puebla del Rey Jaime en el año 1236, pues ello se fundamenta en un informe histórico de Don AAA, totalmente subjetivo y parcial, carente de todo rigor científico, ya que en él, se olvida la simbiosis que históricamente ha existido entre la Iglesia y Estado, hasta nuestra Constitución de 1978; que el antecedente histórico de la relación del Ayuntamiento de Benicarló con el campanario lo constituye el “Patronato”, institución jurídica hoy extinguida que concedía derechos y obligaciones al “Patrón”, pero que no podía confundirse con la propiedad; que se aporta informe histórico al respecto, donde se puede observar que en algunas iglesias aparece bien visible el escudo del Rey, de un noble, o de la corporación, “Patronos” de la misma, sin que por ello se considere de su propiedad; que en el caso de Benicarló, la implicación del Ayuntamiento en el mantenimiento de la iglesia es tan intensa que incluso aparece el escudo de la ciudad en el retablo del altar mayor, sin que ello implique ningún derecho del Ayuntamiento sobre el altar mayor; que la Iglesia nunca ha abandonado o

renunciado a su derecho de propiedad sobre el campanario y por tanto, siempre ha tenido su posesión en concepto de dueño, siempre ha tenido llave, los párrocos, sacristanes o colaboradores de la parroquia se encargan del toque de campanas que anuncian los actos religiosos, actualmente se ha automatizado y se llama a un número de teléfono que paga la parroquia y el Ayuntamiento tiene programados dos toques de campanas para su festividad civil, el 9 de octubre y el 31 de diciembre, que como actos meramente tolerados por la parroquia los realizados por el Ayuntamiento, éste no ha podido adquirir su propiedad por usucapión, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras los trámites legales se dicta sentencia en la que la “Juez a quo” considera que ha quedado acreditado el requisito de titularidad e identificación de la finca; que la titularidad municipal del campanario está en la carta-puebla otorgada por el Rey Jaime I, a los pobladores cristianos en la reconquista como se indica en el informe de Don AAA, ello complementado por la declaración testifical de BBB, antropólogo e investigador de campanas, que corrobora el origen histórico de la titularidad municipal, que en la parte de Castellón las Torres eran municipales, si bien, tradicionalmente se respetaba el uso de la iglesia, y se obligaba a mantenerla al Ayuntamiento y a dar uso a la iglesia y que en Benicarló hay un par de campanas en que las inscripciones en las campanas son municipales y que junto a ello el Ayuntamiento ha acreditado que al menos desde 1968 hasta la actualidad ha realizado actuaciones constantes en el campanario a título de dueño, como se indica en el informe de Don CCC, coordinador/gestor del archivo y la biblioteca y respecto a la zona que separa la iglesia del campanario, el perito Sr. AAA, recoge en el informe de uso y propiedad que hay actas del Ayuntamiento de 29 de enero de 1941 donde se recoge la concesión al rector de la concesión de un permiso para la construcción de un quiosco de prensa católica entre la iglesia y el campanario, sin cesión de los derechos de propiedad que el ayuntamiento tiene sobre los terrenos; que los alcaldes y el arquitecto municipal manifestaron que el Ayuntamiento siempre había considerado que el campanario era municipal, que se hizo peatonal la plaza y no se pidió autorización a la iglesia, que ello y la prueba practicada en el acto del juicio acreditan el título de propiedad del Ayuntamiento de Benicarló o cuanto menos la posesión a título de dueño desde más de 30 años, tanto del campanario como de la zona que separa la zona

del mismo y que en el inventario de bienes municipales se incluía el campanario en la relación de bienes que se enviaba a patrimonio, que además, varios testigos y por los peritos manifestaron que cuando la Fundación Luz de la Imágenes proyectó la restauración de la iglesia no se incluyó el campanario porque según la Generalitat era del Ayuntamiento; que la posesión del Ayuntamiento reviste los requisitos del artículo 1941 del Código Civil y estimando la demanda, declara al Ayuntamiento de Benicarló como legítimo propietario de la torre-campanario de Benicarló y de la vía pública que separa la torre-campanario de la iglesia de San Bartolomé, ordenando también la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad del citado bien a nombre del Obispado de Tortosa

El Obispado de Tortosa interpone recurso de apelación frente a la sentencia efectuando múltiples alegaciones, todas ellas sobre la base error en la valoración de la prueba, considera que el Ayuntamiento no ha probado su titularidad, ni su posesión pública, pacífica e ininterrumpida a título de dueño para poder adquirir por usucapión, que la sentencia incurre en vulneración del principio de “valoración conjunta de la prueba”, pues no valora la prueba de la parte demandada valorando solamente la de la parte demandante y falta de valoración integral de la prueba testifical y pericial propuesta por el Ayuntamiento conforme a las reglas de la razón, lógica y la sana crítica, así como:

1- Que la prueba practicada tampoco ha sido valorada conforme a “las reglas de la sana crítica”, entendida ésta como aquellas reglas de la experiencia humana y del sentido común, que sugieren a cualquier persona, incluso “lega” en derecho, que el inmueble del que estamos discutiendo, el campanario de una iglesia pertenece a dicha iglesia, sin perjuicio de los derechos que puedan tener terceras personas.

2- Que la juzgadora comete error sobre datos históricos, pues ha seguido tan al pie de la letra la consideración del perito de una de las partes, el historiador Sr. AAA, sin tener en la más mínima consideración el informe histórico aportado por parte del historiador Sr. DDD, ni el informe y declaración del director del archivo diocesano, Sr. EEE, que manifiesta en el fundamento jurídico quinto de la sentencia que *“el Obispado basa su propiedad en el derecho de patronato del derecho canónico, que según declaró el testigo Sr.*

EEE es un privilegio de la iglesia...”, cuando resulta que es todo lo contrario, el derecho de patronato le corresponde al Ayuntamiento, no al Obispado.

3- Vulneración del principio que, la posesión como hecho no puede reconocerse en dos personalidades distintas, pues la iglesia posee su campanario a título de dueño y los actos llevados a cabo durante la historia a la que se refiere este juicio, por el Ayuntamiento de Benicarló, no pueden reconocerse como constitutivos de posesión.

4- Que la creencia o intención de ser dueño de una cosa no es fundamento para adquirir una cosa por usucapión en nuestro Derecho.

5- Que el campanario no se incluyó en el inventario de bienes y derechos del Ayuntamiento de Benicarló ni se inscribió en el Registro de la Propiedad.

Efectúa valoraciones, sobre la prueba practicada y el error en que incurre la sentencia de instancia solicitando que se revoque la sentencia apelada y se desestime la demanda.

La parte apelada se opone a la apelación por considerar que no existe error en la valoración de la prueba efectuada en la instancia, estimando correcta la valoración que se hace en ella de la prueba documental, testifical y pericial, sobre la que formula igualmente valoraciones y solicita que se desestime el recurso y se confirme la sentencia apelada.

SEGUNDO.- *Error en la valoración de la prueba.*

Centrada la cuestión controvertida en esta alzada, el Obispado apelante sostiene en primer lugar la existencia de error en la valoración de la prueba practicada, de la que considera que no se desprende que la torre-campanario y el terreno que la separa de la Iglesia de San Bartolomé de Benicarló objeto de autos pertenezca al Ayuntamiento actor y no al Obispado.

Para resolver esta alzada no podemos perder de vista cuál es la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda, acción declarativa del dominio del artículo 348 del Código Civil (CC) y cuáles son los requisitos que deben concurrir para que prospere.

El art. 348 del CC, según interpretación doctrinal y jurisprudencial constante, concede al propietario dos acciones, la meramente declarativa de dominio y la reivindicatoria.

La primera de ellas pertenece a la categoría de las llamadas acciones meramente declarativas, que tienden a la constatación y solemne declaración de la condición de propietario que ostenta una persona respecto de un bien cuando esta relación jurídica se discuta o ponga en tela de juicio por otro.

Conforme a la asentada doctrina jurisprudencial la acción declarativa de dominio, tiene como finalidad obtener una resolución en virtud de la cual se declare la titularidad dominical a favor de una persona frente a aquélla que la perturbe o discuta, sin pretender la restitución de la cosa, ni la liquidación posesoria; y sus requisitos son, según reiterada jurisprudencia y doctrina, el justo título y la identificación de la cosa.

Resulta preciso que quien afirma ser el dueño acredite cumplida y suficientemente, tal como se infiere del principio general que en materia de carga probatoria establece el Art. 217 LEC, la realidad de la aludida relación dominical a través de la demostración de un justo título de dominio, cuya suficiencia o insuficiencia deben calificarse en todo caso por el Tribunal, sobre la cosa que se trate, cuya perfecta identificación asimismo le incumbe.

Según la referida doctrina basta con que el actor no demuestre la concurrencia de cualquiera de los expresados requisitos para que su acción deba ser desestimada, aunque la parte demandada tampoco demuestre que ella es dueña de la cosa litigiosa.

Por consiguiente, en el presente caso, estos requisitos deben ser objeto de cumplida prueba, que compete al Ayuntamiento de Benicarló, como parte

demandante en la litis. (Art. 217 LEC).

1.- Identificación de los bienes reclamados.

La identificación del bien, como se ha indicado, es uno de los requisitos insoslayables para que pueda prosperar la acción declarativa de dominio ejercitada.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 16 de julio de 1990, ha declarado que, *“en la identificación del inmueble, que es tanto como fijación física de la finca en el terreno o porción telúrica sobre la que se asienta, la delimitación de su contorno o situación perimetral es consustancial para dicha identificación y distinción con otra u otras cuando ello se discute -y al margen de que la cuestión material de extensión y linderos pueda encontrar otra vía específica de discusión o tutela: acciones de deslinde o amojonamiento de los artículos 384 y siguientes del Código Civil- siendo, pues, indispensable al efecto señalar nítidamente los límites que la individualizan respecto de las contiguas o colindantes, por eso mismo, para así no sólo prefiar la existencia del dominio que se declara sino la misma individualización precisa para aquella identidad.*

La identificación ha de hacerse de forma que no ofrezca duda cual sea el bien que se reclama, fijándose con la debida precisión su cabida, situación, linderos etc. demostrando con la correspondiente probanza que la finca reclamada coincide en la realidad con aquella a la que se refieren los títulos, identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real y la titular. (sentencias 26 de noviembre de 1992 y 11 de diciembre de 1992)”

Así pues, en el presente caso, aplicando la doctrina jurisprudencial antes indicada y en relación a la identificación de los bienes cuya declaración de titularidad pretende el Ayuntamiento de Benicarló en su demanda, en ella se solicita que se declare que es de su propiedad, no la totalidad del bien que consta a nombre del Obispado, solicita que lo sea, *“la torre-campanario de Benicarló y dela vía pública que separa la torre-campanario de la iglesia de San Bartolomé”*, se acompaña informe del técnico municipal donde consta la descripción de la torre- campanario, su cabida y lindes, en la que se indica que por su derecha linda con plaza de San Bartomeu, *“que es el espacio acotado, que constituye el pasillo que*

separa la torre-campanario de la iglesia”, por lo que debemos concluir que queda individualizado y delimitado lo que reclama, ello al margen de la cuestión de la extensión material y los linderos que tienen otra vía específica que es la del deslinde o amojonamiento.

Entendemos que en la acción declarativa planteada están identificados los bienes que se reclaman.

2.- Acreditación del Título de dominio.

En cuanto al requisito relativo a la acreditación del título del dominio, la jurisprudencia del T.S. señala que *"El título de dominio puede acreditarse por cualquier medio de prueba, sin que haya de identificarse necesariamente con la constancia documental del hecho generador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste"* (STS 16-10-98, STS 30-7-99, STS 24-6-1977 y 24-6-1966), ni qué decir tiene el especial papel que juega el artículo 38 de la Ley hipotecaria que recoge el principio de presunción de exactitud registral: *"A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo"* y corresponde a la parte actora acreditar palmariamente el título de dominio que dice ostentar sobre las fincas. No es imprescindible que la existencia de un justo título de dominio consista en un instrumento público o documento privado, puesto que el derecho del actor puede justificarse por cualquiera de los medios probatorios admitidos por nuestra legislación e incluso a través de la posesión continuada durante el plazo y con las condiciones establecidas en el Código Civil para la prescripción adquisitiva.

En definitiva, pues, es preciso que por parte del actor se justifique la propiedad de los bienes reclamados, ya fundándose en un título legítimo de dominio ya, en su defecto, en la posesión inmemorial o en la posesión continuada durante el plazo marcado para la prescripción adquisitiva, pues como indica la SAP de Málaga de 14 de diciembre de 2021 *"la prueba del dominio del actor es condición inexcusable de la acción declarativa de propiedad hasta el punto de que el demandado*

debe ser absuelto si no se realiza la misma, aunque el mismo posea sin título alguno”

En el presente caso los bienes que reclama el Ayuntamiento en su demanda (*“torre-campanario de la iglesia de Benicarló y vía pública que separa la torre-campanario de la iglesia de San Bartolomé”*) constan catastrados a nombre del Obispado de Tortosa constituyendo una única finca catastral e inscritos en el Registro de la Propiedad como de titularidad del Obispado de Tortosa como una única finca registral, mediante inmatriculación efectuada en el año 2015.

El Ayuntamiento de Benicarló funda su título de dominio en la Carta de Población otorgada por el Rey Jaime I en la reconquista cristiana, se alega que el origen de la propiedad municipal sobre la torre-campanario se remonta a 1236, que su origen está en un documento de este año y en que el Ayuntamiento siempre ha venido haciendo uso de ella en concepto de dueño, mediante su utilización, mantenimiento y reparación de la misma y todos sus componentes y a su cargo, para fundamentar dicha afirmación, aporta dos informes periciales elaborados por Don AAA, ambos de fecha 15 de julio de 2016, que declaró en el acto del juicio; en uno de ellos, se analizan los antecedentes históricos sobre el uso y la propiedad del campanario de Benicarló y en el otro el historiador estudia el uso y la propiedad de los terrenos que están alrededor de la iglesia y el campanario, el Sr. AAA considera que la torre-campanario y el terreno que está entre ella y la iglesia son propiedad del Ayuntamiento desde el año 1236 en que durante el transcurso de la reconquista, en dicho año 1236, el Rey Jaime I, otorgó a seis pobladores cristianos identificados y a otros que pudiesen aparecer hasta un máximo de 30, a sus descendientes y demás pobladores que pudiesen aparecer, “carta de población de Benicarló”, donde se otorgaba un territorio delimitado expresamente, que según el perito coincide con el término municipal de Benicarló, en cuyo documento se donaba, la iglesia, horno y herrería, y que por tanto, desde el mismo origen del poblamiento cristiano la iglesia junto con los otros bienes indicados constituyen un fondo de bienes de la colectividad, de propiedad comunal, pero que en esta época medieval la iglesia tenía el campanario adosado y considera que eran de propiedad municipal y que en el siglo XVIII la iglesia medieval fue derribada y se levantó una construcción nueva de iglesia y

torre-campanario separadas, como existe en la actualidad.

Entendemos que la Carta Puebla otorgada por el Rey Jaime I a los 6 primeros pobladores de Benicarló en 1236 donde constaba que entre los bienes que se entregaban a los pobladores cristianos estaba una iglesia, no acredita de forma suficiente, la propiedad del Ayuntamiento sobre la actual torre-campanario de la vía que separa la torre-campanario de la Iglesia de San Bartolomé de Benicarló. Ello es así, por cuanto, consta acreditado que, la iglesia medieval, como también se indica por el Sr. AAA, fue derribada en el S.VIII y se levantó una nueva construcción, desconociéndose por quien fue costeada, construcción nueva que como se indica en el informe pericial del arquitecto Don FFF, está formada por un conjunto arquitectónico de varios edificios, entre ellos la torre-campanario y la iglesia, tal y como observamos en las fotografías que obran en dicho informe (folios 79 y 80 de los autos, tomo II), se observa que ambos elementos están separados entre sí, entre ambos existe un pequeño edificio que los une arquitectónicamente, que actualmente ya no existe, constatamos que la nueva construcción como explica en el informe, formaba todo ello un conjunto arquitectónico único, que consta acreditado que estuvo delimitado por una verja como se constata con el documento que obra al folio 85 de los autos (Tomo II) de 22 de marzo de 1972, consistente en una comunicación del Alcalde de Benicarló al Obispado de la Diócesis, solicitando autorización para cambiar de sitio la Cruz de los caídos.

Resulta difícil asumir jurídicamente que todo este conjunto arquitectónico de nueva construcción con iglesia destinada al culto y la torre-campanario, destinada por su naturaleza al servicio del culto, (dado que es una torre-campanario de la Iglesia que se construyó como elemento auxiliar del templo donde ubicar las campanas para el culto cristiano), cuyo destino principal ha sido siempre dar los toques horarios del culto hasta la actualidad, no sean ambos, propiedad de la iglesia, además de ello, hay que tener en cuenta, los concordatos firmados por el Estado Español con la Iglesia, pues como se indica por la SAP de Huesca, sec.1ª, nº 386/2021 de 26 de noviembre, “*cabe recordar que tras distintos tratados (concordatos) como el de 1859 a través de la Ley de 4 de abril de 1860 se reconoce por el Estado la propiedad de la Iglesia sobre todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos tras el Concordato (art 4) y su artículo 6 expone entre una serie de bienes de los*

que quedará en propiedad de la Iglesia en cada diócesis están... Las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos o anejos conocidos bajo la denominación de iglesiarios... y en general todos los edificios que sirven en el día para culto y los que se hallan destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos.”

Además de lo indicado, en el presente caso se ha acreditado, siendo además hecho indiscutido, que la Torre-Campanario ha estado destinada siempre, desde su construcción, al servicio del culto de la Iglesia de Benicarló dando los toques de campana de los horarios de misas, funerales y demás actos de culto, este hecho, ha sido reconocido por todos los testigos de una y otra parte que declararon en el juicio.

Respecto del “Derecho de Patronato” alegado por la parte demandada, no compartimos la conclusión alcanzada por la Juez de la Instancia, cuando indica que el Obispado funda su derecho de propiedad en dicho de derecho, puesto que, como se indica por el Obispado recurrente, es todo lo contrario, este derecho de patronato, lo ostentaban el Rey, los nobles y el Municipio en cuanto que habitualmente eran los que sufragaban el coste de las construcciones de los edificios religiosos y sus elementos de ornato, en muchas ocasiones, como en el presente caso consta acreditado que el Ayuntamiento, sufragó el coste de las campanas (de ahí los símbolos municipales que constan en ellas) y otros gastos de la torre-campanario, como ha quedado acreditado en esta litis, reparaciones, mantenimiento y suministros, o haga uso y se encargue del mantenimiento y limpieza del espacio que separa la torre de la iglesia, puesto que actualmente está abierto al público, pero ello no justifica su título de propiedad, ni tampoco lo hace el que la torre-campanario conste inscrita en el registro municipal de bienes, que no es más que un registro administrativo que no constituye prueba de titularidad, en este sentido se pronuncia el TSJ de Navarra en Sent. de 19 de mayo de 2021, también la Sent. de A.P. de Huesca, de 22 de noviembre 2021 en un supuesto en que era la Iglesia quien ejercitaba acción declarativa de dominio frente al Municipio: *“No consideramos que la inscripción de un bien en tales registros administrativos tenga incidencia por lo que al dominio se refiere. Y ello aunque la inscripción o registro en el inventario, siendo obligatoria, pues no tiene naturaleza constitutiva, por lo que la constancia en él no sería obstáculo para la declaración judicial de propiedad a favor de la actora (STS 263/1995,*

de 27 marzo), ni siquiera para el ejercicio de una acción de recuperación de la posesión (SSTS, Sala 3ª, 11 febrero 1997 y 13 febrero 2006), la inclusión de un bien en el inventario tampoco prueba, ni constituye o crea, derecho alguno frente a terceros en favor de la entidad local (STS 3 octubre 1988); no siendo consiguientemente por sí sola acreditativa de una posesión en concepto de dueño apta para adquirir por usucapión la propiedad con el transcurso del plazo legal. Bien que con referencia a los registros catastrales y sus certificaciones, la STS 525/2000, de 26 mayo, ha recordado que "si no prueban la propiedad, porque no pasan de ser meros indicios que necesitan conjugarse con otros medios probatorios" (SSTS 16 noviembre 1988 y 144/1996, de 2 marzo), con menor razón todavía "pueden ser por sí mismas prueba de una posesión a título de dueño. En suma, la inclusión de la iglesia parroquial en el registro municipal de bienes, ni acredita la propiedad, ni confiere y justifica una posesión en concepto de dueño que desvirtúe o contradiga la reconocida a la Iglesia en la sentencia de instancia de resultas de la valoración del conjunto de la prueba practicada."

Usucapión.

Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial para la usucapión extraordinaria, es necesario que se acredite que la posesión es exclusiva, pública, pacífica y no interrumpida por treinta años. (En ese sentido las SSTS 467/2002, de 17 mayo y 234/2008, de 28 noviembre y las SSTSJ 9/2008, de 28 abril y 10/2010, de 14 junio), en STS 855/2011 de 21 de noviembre, se indica que: *"la posesión como dueño integra un concepto positivo por cuanto comporta necesariamente la presencia de un elemento objetivo o causal (Sentencias de 20 noviembre 1964 y 18 octubre 1994) consistente en la existencia de «actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico» (Sentencias de 3 octubre 1962, 16 mayo 1983, 29 febrero 1992, 3 julio 1993, 18 octubre y 30 diciembre 1994 y 7 febrero 1997), «realización de actos que solo el propietario puede por sí realizar» (Sentencia de 3 junio 1993); «actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios» (Sentencia 30 diciembre 1994)."*

En el presente caso, respecto a la alegación del uso ejercitado por el Ayuntamiento demandante de la torre-campanario y el espacio existente entre ella y la Iglesia, se tiene por acreditado en este punto, en virtud de la prueba testifical y documentos aportados por la parte demandante como se indica en la sentencia de instancia, si bien, no se comparte la conclusión a la que llega la Juez de la

Instancia sobre que en virtud de dicho uso el Ayuntamiento haya adquirido por Usucapión, pues también consta acreditado, que la iglesia ha venido ostentando la posesión en concepto de dueño, haciendo uso de dichos bienes de forma ininterrumpida desde su construcción, la torre-campanario para el servicio de culto al que estaba destinado desde la misma construcción y para otras actividades de la parroquia el espacio que se reclama por el Ayuntamiento demandante, ello, sin perjuicio del uso civil que realizara el Ayuntamiento para el servicio de la población de Benicarló, todo ello resulta acreditado de la documental aportada por ambas partes y las declaraciones testificales y periciales de una y otra parte, así mientras los testigos de la parte demandante (Alcaldes del Municipio y empleados públicos) manifestaron este uso por parte del Ayuntamiento, con la prueba documental y pericial de la parte demandada y los sacerdotes que ejercieron de párrocos en la parroquia durante los últimos 22 años que declararon como testigos, quedó acreditado el uso para el culto y fines religiosos, tanto del campanario, del que disponían de llave al igual que disponía el Ayuntamiento, como el espacio que lo separa de la iglesia, reconociendo los testigos que en algunas ocasiones habían permitido usos civiles porque los consideraban en beneficio de la población, como dar toques para festejos civiles para los que el Alcalde en su momento les pidió permiso o instalar un reloj que diese las horas y un para-rayos.

El artículo 1.942 exige para la prescripción adquisitiva que la posesión sea en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, por lo que tampoco compartimos la conclusión a la que llega la Juez de instancia sobre que *“la posesión de la Torre-Campanario y del espacio que existe entre éste y la iglesia de San Bartolomé, acreditada por el Ayuntamiento en concepto de dueño durante más de 30 años”* le otorgue la propiedad por prescripción adquisitiva (usucapión), puesto que en el presente caso, los actos de posesión que alega el Ayuntamiento, como el pago de facturas de reparación, obras de conservación, instalación eléctrica, de un reloj para dar las horas, toques de campanas para festejos civiles y pago de suministros, actos para los que en algún caso consta que se pidió permiso a la Diócesis, no permiten reconocer al Ayuntamiento de Benicarló una posesión en idéntico concepto de dueño que al Obispado de Tortosa, que le permitiera hacer valer el tiempo de posesión para adquirir la propiedad por usucapión, porque, salvo los casos de indivisión, la posesión, como hecho, no puede reconocerse en

dos personalidades distintas (art. 455 del CC) y por tanto no es justo título que legalmente baste para transferir el dominio de cuya prescripción se trata como exige el artículo 1.952 del Código Civil, puesto que la posesión en concepto de dueño por parte de la iglesia de destino al culto y otras actividades eclesiales de los bienes objeto de esta litis, de cuyo cuidado también se ha hecho cargo el apelante como se acredita con las declaraciones de los sacerdotes que ejercieron como párrocos durante los últimos 22 años, que depusieron en el acto del juicio como testigos y la documental aportada en la contestación a la demanda, impide la adquisición prescriptiva por parte del Ayuntamiento, entendiéndose que se trata de actos meramente tolerados por la Iglesia dada la buena relación existente entre el Ayuntamiento y la Parroquia hasta el año 2015 y que tuvieron su origen en el antiguo derecho de patronato en favor del Ayuntamiento, muchos de ellos aceptados por la Iglesia porque eran en beneficio del Pueblo de Benicarló.

En este mismo sentido la referida Sent. de la AP de Murcia: “...Y partiendo como premisa de la posesión en concepto de dueña de la Iglesia por la actora, los actos de cuidado que se aducen como los relativos al pago de la luz o las obras de conservación (para las que en alguna ocasión consta que solicitaron permiso a la Diócesis), no permiten reconocer al apelante una posesión en idéntico concepto, que le permitiera hacer valer el tiempo de posesión necesario a efectos de lograr una adquisición por usucapión, ya que salvo en los casos de indivisión, la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas (art. 445 CC).

Por otro lado, tampoco pueden magnificarse los actos de conservación de elementos o bienes inmuebles como actos propios de dueño, cuando recaen sobre bienes pertenecientes al patrimonio histórico artístico, pues sobre todas las Administraciones Públicas, y las locales no son excepción recae también la obligación de su protección y conservación, siendo frecuentes por ello los acuerdos y convenios de cofinanciación de tal mantenimiento.

Y al margen de ello recordar que en concreto sobre los bienes integrantes de la Iglesia Católica a modo de ejemplo puede recordarse el Concordato de 1953 cuyo artículo 19.3 establece el deber del Estado de otorgar anualmente subvenciones para la construcción y Conservación de Templos parroquiales y rectorales y seminarios...

En el mejor de los casos, la realización de obras de conservación, habrían generado en su caso un derecho de crédito frente al obligado, pero no la transmisión de la propiedad.”

En conclusión, una vez examinadas todas las pruebas practicadas, no podemos compartir la conclusión de la Juez de instancia, pues apreciando el soporte audiovisual, en el que se recoge y documenta el acto de juicio, la actitud de quienes intervienen y la razón de ciencia que expresan, la prueba documental y pericial, concluimos que la alegada propiedad desde tiempo inmemorial que aduce el Ayuntamiento de Benicarló demandante no ha quedado acreditada frente a la titularidad del Obispado demandado, por lo que procede la revocación de la sentencia acordando la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Con relación a las costas de la alzada no realizamos expresa imposición de costas al estimar el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 398-2 de la LEC.

Respecto a las costas de la primera instancia procede su imposición a la parte demandante, al desestimar la demanda y de acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Por otro lado, deberá procederse a la devolución del depósito constituido para recurrir conforme lo previsto en el ap. 8 de la Disp. Ad. Decimoquinta de la LOPJ.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **estimamos** el recurso de apelación formulado por la representación procesal del Obispado de Tortosa, contra la Sentencia dictada por la Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Vinaroz, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en autos de Juicio Ordinario seguidos con el número seiscientos cincuenta y dos de dos mil dieciocho, **revocando** la

sentencia recurrida y en su lugar acordamos la desestimación de la demanda planteada por Ayuntamiento de Benicarló frente al Obispado de Tortosa con imposición de costas a la parte demandante.

Con relación a las costas de la alzada no realizamos expresa imposición de costas al estimar el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 398-2 de la LEC.

Por otro lado, deberá procederse a la devolución del depósito constituido para recurrir conforme lo previsto en el ap. 8 de la Disp. Ad. Decimoquinta de la LOPJ.

Notifíquese la presente Sentencia, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal y/o de casación por escrito en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el siguiente a su notificación ante el presente Tribunal para su elevación al Tribunal Supremo, debiendo igualmente proceder a la constitución del depósito para cada uno de los recursos que se interpongan (Disp. Decimoquinta Ley Orgánica del Poder Judicial) y, una vez firme, remítase testimonio digital de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación digital al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.